



Roj: **SAP M 11616/2023 - ECLI:ES:APM:2023:11616**

Id Cendoj: **28079370202023100265**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **20**

Fecha: **30/06/2023**

Nº de Recurso: **803/2022**

Nº de Resolución: **280/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAMON FERNANDO RODRIGUEZ JACKSON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésima

c/ Santiago de Compostela, 100, Planta 7 - 28035

Tfno.: 914933881

37007740

N.I.G.: 28.007.00.2-2020/0005032

Recurso de Apelación 803/2022

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 05 de Alcorcón

Autos de Procedimiento Ordinario 520/2020

APELANTE: D./Dña. Melchor

PROCURADOR D./Dña. ENRIQUE AUBERSON QUINTANA-LACACI

APELADO: D./Dña. Patricia

PROCURADOR D./Dña. NOELIA NUEVO CABEZUELO

-
SENTENCIA N° 280/2023

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JUAN VICENTE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON

Dña. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ

En Madrid, a treinta de junio de dos mil veintitrés.

La Sección Vigésima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 520/2020 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 05 de Alcorcón a instancia de D. Melchor apelante - demandado, representado por el Procurador D. ENRIQUE AUBERSON QUINTANA-LACACI contra Dña. Patricia apelado - demandante, representado por la Procuradora Dña. NOELIA NUEVO CABEZUELO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 13/05/2022.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON**



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 05 de Alcorcón se dictó Sentencia de fecha 13/05/2022, cuyo fallo es el tenor siguiente: Que debo estimar y **ESTIMO en parte** la demanda formulada por **DOÑA Patricia**, representada por el Procurador Don Mario Castro Casas, frente a **DON Melchor**, representado por el Procurador Don Eulogio Paniagua García; en su consecuencia, debo condenar y **CONDENO** al demandado, como propietario del vehículo matrícula G-....-JW, desde el 25-04- 2.006, a que en un plazo no superior a un mes desde la notificación de la sentencia lleve a cabo las gestiones necesarias y a su costa para que figure él ante la Dirección General de Tráfico como titular del vehículo Chrysler Stratus matrícula G-....-JW; y subsidiariamente a que proceda a dar de baja el referido vehículo asumiendo igualmente los gastos de cualquier naturaleza derivados de esta obligación. Y que debo condenar y **CONDENO** al demandado a que abone las cantidades debidas por la titularidad y circulación del vehículo G-....-JW que se hayan generado o puedan generar por los indicados conceptos desde el 25-04-2.006; de las derivadas con anterioridad a esta fecha es responsable del pago de la mitad de las indicadas cantidades. No se realiza pronunciamiento especial de condena en costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Frente a la sentencia dictada en la primera instancia - cuya parte dispositiva se ha transcrito en los antecedentes de hecho de esta resolución - se ha alzado la representación procesal del demandado DON Melchor cuyo recurso debe ser acogido en parte por las siguientes razones:

1ª.- Ambas partes reconocen iniciaron una relación sentimental con convivencia en el año 1994, formalizando su unión de hecho en 1998. La relación se prolongó hasta 2006, momento en el que cesó la convivencia.

2ª.- El turismo Chrysler Stratus, matrícula G-....-JW, fue adquirido el año 2000, constante la convivencia derivada relación de **pareja de hecho**, y su destino fue su uso como vehículo familiar. Se desconocen los pormenores de su compra y la procedencia del dinero empleado en su adquisición. Sobre este particular nada han alegado las partes. Lo único que consta es que el turismo fue inscrito en el Registro de Vehículos a nombre de la demandante, DOÑA Patricia, y que ambas partes admiten que esta última carece de permiso de conducción. También consta acreditado que el vehículo quedó en poder del demandado una vez producida la separación de los litigantes.

3ª.- El artículo 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, exige la inscripción de los vehículos en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico. Ahora bien, la propia normativa establece que el Registro tiene carácter puramente administrativo, lo que significa que los datos que figuran en él carecen de efectos sustantivos civiles sobre el derecho de la propiedad de los vehículos inscritos, cuyo dominio se adquiere, transmite y extingue en la forma establecida en el Código Civil. Ello significa que el hecho de que el vehículo figure inscrito a nombre de DOÑA Patricia no permite concluir, sin más datos, que sea efectivamente la exclusiva propietaria del vehículo.

4ª.- Tampoco compartimos el criterio del Juzgador de que el mero hecho de que DON Melchor haya sido el conductor habitual del vehículo litigioso, le convierta, sin más, en propietario exclusivo del mismo.

5ª.- De la escasa prueba practicada en autos, solo cabe considerar como probado que el vehículo se adquirió constante la situación de **pareja de hecho** de los litigantes para un uso común, servir de vehículo familiar, y, al no haberse especificado el origen del dinero que se empleó en su adquisición en el año 2000, hay que presumir que el vehículo formaba parte de la comunidad de bienes constituida entre la pareja durante el tiempo que mantuvo la convivencia, situación que se extendió durante muchos años; esto es, a falta de otra prueba, debe considerarse como un bien común en proindiviso entre la **pareja de hecho**. Siendo ello así, no consta que las partes en su convenio regulador acordaran sobre el destino del vehículo, ni que atribuyeran su propiedad en exclusiva a uno solo de los comuneros.

6ª.- Como consecuencia de lo expuesto, no es posible atender a las pretensiones de la demanda en los términos que han sido acordados por la sentencia de primer grado, pues no se ha probado que el demandado sea el propietario exclusivo del vehículo. Ello, no obstante, debe estimarse en parte la demanda, condenando



al demandado, como copropietario en proindiviso con DOÑA Patricia del vehículo Chrysler Stratus, matrícula G-....-JW , a hacer frente al cincuenta por ciento de los gastos de cualquier naturaleza que se hayan generado o que se generen por la propiedad del turismo, incluidos los que correspondan a la baja del mismo.

SEGUNDO: Por lo expuesto, procede la estimación en parte del recurso de apelación interpuesto por DON Melchor sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas en esta segunda instancia (artículos 394 y 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DON Melchor contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, recaída en juicio ordinario seguido con el nº 520/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Alcorcón, que revocamos en parte, y, en su lugar:

1º.- Se estima en parte la demanda rectora de los presentes autos.

2º.- Condenamos a DON Melchor , como propietario en proindiviso con DOÑA Patricia del vehículo Chrysler Stratus, matrícula G-....-JW , a hacer frente al cincuenta por ciento de los gastos de cualquier naturaleza derivados de la propiedad del turismo G-....-JW que se hayan generado o se puedan generar en un futuro incluidos los que correspondan a la baja del mismo.

- No se hace expresa declaración sobre las costas causadas en ninguna de las instancias.

MODO DE IMPUGNACION: Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución cabe interponer **Recurso de Casación y/o Extraordinario por Infracción Procesal**, en los supuestos previstos en los artículos 477 y 468 respectivamente de la LEC en relación con la Disposición Final 16º de la misma Ley, a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que, al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. (Caso de interponerse ambos recursos deberá efectuarse un depósito de 50 euros por cada uno de ellos).

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2838 en la sucursal 6114 del Banco de Santander sita en la calle Ferraz nº 43 de Madrid.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.